



Prosiguiendo con la intensa labor legislativa desarrollada en las últimas semanas, en su reunión del pasado martes 31 de marzo de 2020, el Consejo de Ministros dictó el Real Decreto-ley 11/2020 que, como sus cinco precedentes inmediatos, persigue adecuar nuestro Ordenamiento Jurídico a las desdichadas circunstancias que atraviesa España a causa de la epidemia del COVID-19 mediante el establecimiento de medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico.

La amplitud de dichas medidas, que afectan a múltiples ramas del Derecho y en no pocas ocasiones modifican previsiones dictadas igualmente con ocasión de la epidemia, convierten el Real Decreto-ley 11/2020 en un texto complejo. Conscientes de ello, pero también de que la inmediata entrada en vigor de la norma, que para la mayor parte de sus preceptos tuvo lugar el 2 de abril, sitúa a los operadores económicos en la necesidad urgente de conocer y comprender la norma, hemos querido facilitar esa tarea mediante el análisis de aquellas disposiciones del Real Decreto-ley que hemos juzgado de mayor interés.

1. Medidas de carácter laboral

El Real Decreto-ley 11/2020 contiene numerosas medidas de carácter laboral sobre cuestiones tan dispares como subsidios, prestaciones, medidas de apoyo a empresas y autónomos, reorientación de la cotización por formación profesional o contratación de personal docente e investigador, entre otras, vienen a complementar otras medidas ya adoptadas desde el inicio de la epidemia.

Nos resulta de especial interés la Disposición adicional decimocuarta, relativa a la conservación del empleo, por el impacto que va a tener el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad tras la aplicación de las medidas extraordinarias previstas en el Real Decreto-ley 8/2020: los ERTes.

Hemos de advertir que pese a que el título de la disposición parece limitar su alcance a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual, una lectura integrada del precepto nos hace concluir que no es así, ya que se citan como mero ejemplo: "Empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual".

La norma establece que los compromisos se valorarán en atención a las características específicas de los distintos sectores y a la normativa laboral aplicable, en función de las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográficas, etc..

En el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

Véase, por tanto, cómo se han ido conjugando la contratación temporal, las medidas temporales de suspensión de contratos y reducción de jornada (artículo 5 del Real Decreto Ley 9/2020, sobre "Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales") y el mantenimiento del empleo.

2. Medidas relativas al funcionamiento de las personas jurídicas de Derecho Privado

El Real Decreto-ley 11/2020 modifica la regulación previamente establecida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, respecto de diversas cuestiones relativas al funcionamiento de las personas jurídicas de Derecho privado (asociaciones, sociedades y fundaciones) para resolver ciertas dudas interpretativas, que ahora se aclaran en el sentido siguiente:

- Sin necesidad de que así lo prevean los estatutos, se permite que las reuniones de los órganos de administración de las sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, cooperativas y fundaciones se celebren no solo por video llamada sino también por conferencia telefónica, siempre que los secretarios del órgano reconozcan la identidad de los asistentes, estos dispongan de los medios y se remita por correo electrónico un acta que consigne todo lo anterior. Igualmente se admite que dichos órganos adopten acuerdos por escrito y sin sesión cuando así lo decida su presidente o lo soliciten, al menos, dos de sus miembros.
- Bajo los mismos requisitos, se permite igualmente que las juntas y de socios y las asambleas de socios o asociados de dichas personas jurídicas se celebren por conferencia telefónica, aunque no se halle previsto en los estatutos,
- Se aclara que la suspensión del plazo de formulación de las cuentas anuales hasta los tres meses siguientes a la finalización del estado de alarma no impide la formulación voluntaria de las mismas durante su vigencia, sin perjuicio de que la verificación de dichas cuentas por los auditores sí pueda acogerse a la prórroga.
- Se aclara que la extensión del plazo de la auditoría de cuentas a los dos meses siguientes a la terminación del estado de alarma, se aplica también a las cuentas formuladas antes del inicio del estado de alarma.
- Se aclara que la propuesta de aplicación de resultado de las sociedades que hubieran formulado sus cuentas antes del inicio del estado de alarma, podrá modificarse, en cuyo caso la nueva propuesta deberá someterse a la junta general acompañada de un escrito del auditor indicando que su opinión no hubiera cambiado de haber conocido antes la nueva propuesta. Se permite también retirar la propuesta de aplicación del resultado de sociedades cuya junta estuviera ya convocada y diferir ese punto a una junta posterior con similares requisitos a los indicados.

3. Medidas en materia de contratación pública

El Real Decreto-ley 11/2020 introduce una serie de modificaciones a las medidas inicialmente adoptadas en materia de contratación pública mediante el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:

- Respecto de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, se introduce la posibilidad de suspenderlos parcialmente cuando su ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas a causa del mismo. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los que correspondan a la parte del contrato suspendida.

En lo que respecta a los gastos salariales indemnizables, en el caso que figurara personal adscrito al contrato afectado por el permiso retribuido recuperable, el abono de los gastos salariales por las entidades adjudicadoras no tendrá carácter de indemnización, sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación. No se define, sin embargo, a partir de qué momento se deberán presentar al cobro los gastos indemnizables, si en el momento en que se van devengado o con el levantamiento de la suspensión.

- Para los contratos públicos de obra, en cuanto a la posibilidad del contratista de solicitar, una vez levantada la suspensión acordada, una prórroga en el plazo de entrega final, únicamente se establece que el contratista deberá, además de ofrecer el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, cumplimentar una solicitud justificativa.
- Respecto de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, inicialmente excluidos de las medidas de suspensión previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, se establece ahora la posibilidad de suspender total o parcialmente aquellos contratos vinculados a edificios o instalaciones públicas que hubieran cerrado total o parcialmente. En estos casos, los contratos quedarán suspendidos desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra, debiendo ser notificado el contratista sobre los servicios que deba mantener en cada uno de los edificios y la fecha de reapertura total o parcial de las instalaciones.
- Se establece que las medidas contenidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 sólo resultarán de aplicación a aquellos contratos que, conforme a sus pliegos, estén sujetos a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público o a las de los sectores excluidos (los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; en los ámbitos de la defensa y de la seguridad). Estas medidas no serán, en cambio, de aplicación ni a los convenios ni a los conciertos administrativos.
- Por último, se modifica el Real Decreto-ley 8/2020 para permitir que los contratos de servicios y suministro de prestación sucesiva puedan superar la duración máxima de 5 años, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio.

4. Medidas en materia de subvenciones

Se establece la posibilidad de modificar las subvenciones otorgadas antes de la entrada en vigor del estado de alarma, tanto en el procedimiento de concurrencia competitiva como en el de concesión directa de subvenciones, pudiéndose ampliar el plazo de ejecución de las actividades subvencionadas, así como el de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque nada se hubiera contemplado en las bases reguladoras. La modificación, que no está sujeta a la regla general de suspensión de los plazos administrativos, se realiza en el primero de los casos de oficio por el órgano competente (que deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la misma o su justificación o comprobación), en tanto que tratándose de subvenciones de concesión directa, la modificación deberá ser solicitada por el beneficiario.

Como excepción, no podrá ser modificado el plazo de ejecución establecido inicialmente en los casos en que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad.

5. Procedimientos administrativos

Se establece que el plazo para la interposición de los recursos en vía administrativa, así como para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, comenzará a contar desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Ese tiempo resulta, por tanto, irrelevante, sin perjuicio de que los actos administrativos notificados sean eficaces y ejecutivos, en cualquier caso.

6. Procedimientos judiciales

- Se autoriza la futura suspensión de los procedimientos judiciales civiles de desahucio y lanzamiento que afecten a hogares vulnerables sin alternativa habitacional respecto de los que todavía no se hubiere señalado fecha para el lanzamiento, por un periodo máximo de seis meses a contar desde el 2 de abril de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas.

Se precisa que la suspensión será posible cuando los arrendatarios acrediten que se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica a consecuencia del COVID-19 (fundamentalmente, por la concurrencia de una situación sobrevenida de desempleo o inclusión en ERTE, de manera que los ingresos del conjunto de la unidad familiar se reduzcan por debajo de los umbrales que fija la norma, y que el importe de la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, sea igual o superior al 35% de los ingresos netos de la unidad familiar) y no puedan encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que convivan y que será el Letrado de la Administración de Justicia quien habrá de decretarla por el tiempo estrictamente necesario, teniendo en cuenta el informe que emitan los servicios sociales. En el caso de que los arrendadores se encuentren igualmente en una situación de vulnerabilidad como consecuencia del COVID-19, tal circunstancia se tomará en consideración para el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y las medidas de protección social a adoptar.

- Se contempla también, de forma inconcreta, la aprobación futura de un "plan de actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis".

Poco cabe decir de esta previsión, salvo que de forma inexplicable no se extiende al Orden Jurisdiccional Civil en su conjunto, cuando es bien sabido que los Juzgados de Primera Instancia conocen tanto de múltiples asuntos en materia mercantil como de otros cuya resolución exige la aplicación de normas de protección del consumidor, a las que tanta atención parece haberse querido prestar. Cabe esperar que dichas omisiones sean subsanadas en un futuro próximo, en el marco del plan de choque que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó comenzar a elaborar en el día de ayer con el propósito de evitar el colapso de la Administración de Justicia tras la reanudación de la actividad judicial actualmente suspendida, a través de medidas organizativas e incluso la propuesta de reformas legislativas susceptibles de acordarse por vía de urgencia.

7. Medidas de carácter tributario

El Real Decreto-ley 11/2020 aclara las dudas suscitadas respecto de la aplicación en el ámbito tributario de algunas medidas establecidas en varios de los textos normativos dictados desde la declaración del estado de alarma. En particular:

- Se establece que desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, comenzará dicho día 30 de abril de 2020, tanto en aquellos casos en los que el plazo se hubiera iniciado antes y no hubiese finalizado el 13 de marzo de 2020, como en aquellos otros en los que no se hubiera notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Esta medida también será de aplicación a los recursos de reposición y reclamaciones de ámbito tributario reguladas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Se extiende la suspensión de plazos tributarios prevista en el Real Decreto-ley 8/2020 a las actuaciones y procedimientos tributarios de igual naturaleza realizados o tramitados por las Comunidades Autónomas y las entidades locales, incluyendo, para estas últimas, las actuaciones, trámites y procedimientos sujetas al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La suspensión aplica igualmente a procedimientos de esta índole cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020 y rige asimismo para recursos de naturaleza pública distintos de los tributos.
- Se establece que el período comprendido entre la entrada en vigor del estado de alarma, el 14 de marzo de 2020, y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ni de los procedimientos iniciados de oficio por la Dirección General del Catastro; así como que dicho periodo tampoco computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos. Se dispone también que durante ese mismo período quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Se precisa que dichas previsiones aplicarán a los procedimientos, actuaciones y trámites regidos por la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo que se realicen tanto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria como por el Ministerio de Hacienda y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como para las que estas últimas realicen al amparo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

8. Medidas en materia de arrendamientos urbanos

El Real Decreto-ley 11/2020 introduce novedades importantes en materia arrendaticia, que hasta ahora habían quedado al margen de los anteriores cinco Reales Decretos-leyes aprobados con motivo de la pandemia. Dichas novedades, que forman parte de las medidas dirigidas a *"apoyar a las familias y a los colectivos más vulnerables, que, tras la paralización de gran parte de la actividad económica, han visto afectados sus ingresos y, por consiguiente, su capacidad para hacer frente a los gastos necesarios para el mantenimiento de sus hogares"*, son:

- La suspensión de los procedimientos de desahucio a la que ya nos hemos referido antes.
- La prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual cuya duración inicial o prórroga finalice entre el 2 de abril de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020, hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma. La prórroga se contempla siempre previa solicitud del arrendatario y por un período máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato prorrogado, y podrán beneficiarse de ella cualesquiera arrendatarios, aunque no se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.
- La moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19, que será de aplicación automática en el caso de que el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiendo por tal la persona física o jurídica titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o de una superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados, para los que se prevé que, a falta de acuerdo entre las partes, deberán optar entre:
 - La reducción de un 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad, con un máximo en todo caso de cuatro meses.

- O una moratoria en el pago de la de la renta devengada durante ese plazo (duración del estado de alarma y mensualidades siguientes, en caso de que continúe la situación de vulnerabilidad, con el límite máximo de 4 meses), que se abonará aplazadamente en un periodo de al menos 3 años, salvo que el contrato finalice con anterioridad.

Para cualesquiera otros arrendadores, se articula un procedimiento de modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales, por el que el arrendatario podrá solicitar un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario; y que en caso de negativa por parte del arrendador, dará derecho a que el arrendatario se acoja al programa de ayudas transitorias de financiación regulado en el artículo 9.

- La regulación de medidas de financiación mediante línea de avales o ayudas directas al alquiler, así como de medidas de fomento del parque de viviendas en alquiler.

9. Medidas de protección de ciertos deudores

El Real Decreto-ley 11/2020 amplía diversas medidas de protección de los deudores inicialmente establecidas por el Real Decreto- ley 8/2020, estableciendo moratorias que aplican igualmente en las situaciones reguladas por este. En particular:

- La moratoria prevista en el Real Decreto-ley 8/2020 para deudas hipotecarias derivadas de la adquisición de la vivienda habitual por personas físicas en situación legal de vulnerabilidad económica se extiende ahora a dos nuevos colectivos en los que deben concurrir igualmente dicha situación de vulnerabilidad:
 - (i) los autónomos, empresarios y profesionales, respecto de las deudas hipotecarias derivadas de la adquisición de inmuebles afectos a su actividad económica; y
 - (ii) las personas físicas, respecto de la deuda hipotecaria derivada de la adquisición de inmuebles distintos de la vivienda habitual que tengan arrendados, siempre que no perciban la renta arrendaticia por aplicación de las medidas establecidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma.
- Se extiende la moratoria a las deudas no hipotecarias derivadas de préstamos y créditos suscritos por personas físicas en situación de vulnerabilidad económica que se encuentren vigentes a 2 de abril de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020. Igualmente podrán beneficiarse de la moratoria los fiadores y avalistas del deudor principal que igualmente se encuentren en situación vulnerable.
- Se regulan los requisitos que debe reunir el deudor para beneficiarse de la moratoria, que podrá solicitar, adjuntando cierta documentación por cualquier medio, hasta un mes después de la vigencia del estado de alarma y surtirá efectos desde entonces, sin necesidad de acuerdo entre las partes ni necesidad de formalizar novación contractual alguna (sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de inscripción si hubiera garantías distintas a la hipotecaria o ventas a plazo registradas).
- La suspensión tendrá una duración de tres meses ampliables mediante acuerdo del Consejo de Ministros y durante la suspensión, la entidad acreedora no podrá cobrar ni la cuota, ni intereses de ningún tipo, ni total ni parcialmente y el vencimiento se extenderá automáticamente por todo el período de suspensión, sin alteración de las otras condiciones pactadas.

10. Medidas de protección de los consumidores

El Real Decreto-ley 11/2020 establece ciertas medidas en favor de los consumidores y usuarios que modifican, a favor de los mismos, el régimen general de los contratos establecido en el Código Civil y otras normas especiales. Y así:

- Excluyendo los contratos celebrados entre un consumidor y un empresario del régimen general aplicable a la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento del contrato por circunstancias de carácter temporal, se establece, con carácter general, que las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma que impidan la ejecución de contratos de compraventa o de prestación de servicios, incluso de tracto sucesivo, facultarán al consumidor para declarar su resolución a menos que alcance con el empresario un acuerdo para la revisión del contrato dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se hubiera manifestado dicha imposibilidad y siempre que dicha facultad resolutoria se ejerza en el plazo máximo de catorce días. La resolución dará al consumidor derecho a recuperar las sumas abonadas, descontados los gastos incurridos (que se le deberán facilitar debidamente desglosados), en la misma forma en que realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo que expresamente acepte una fórmula distinta.
- Tratándose de contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la revisión del contrato podrá consistir en la recuperación del servicio a posteriori, pero si esta no fuera posible para el usuario o este no la aceptase, el empresario quedará obligado a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la "rescisión" (propriadamente, resolución) del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.
- Para los contratos de viaje combinado, se atribuye al consumidor la facultad de optar entre el reembolso de las cantidades satisfechas (siempre que los proveedores de la empresa organizadora o, en su caso, minorista, hubieran reembolsado a éstos el importe de los servicios no prestados) o percibir un bono que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista para ser utilizado en el plazo de un año desde la conclusión del estado de alarma. En caso de que finalmente no haga uso del mismo durante ese período, el consumidor tendrá derecho al reembolso de las cantidades pagadas.

11. Medidas en materia concursal

Se toman medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada laboral en empresas en situación concursal que traigan causa directa del COVID-19 (ERTE por causa de fuerza mayor) o que están relacionados con el COVID-19 (ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas).

Junto a estos ERTes previstos en el RDL 8/2020 (a los que no les aplica el artículo 64 de la Ley Concursal), pervive la suspensión de contratos y reducción de jornada por motivos que no traigan causa directa de, ni estén relacionados con, el COVID-19 (procedimiento al que se sigue aplicando el artículo 64 de la Ley Concursal).